



Ref. Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Rad. N° 505904089001 2021 00002 00  
Demandante: MICROACTIVOS SAS  
Demandadas: FRANCY TACUMA ROMERO Y YURI DANELLY QUINTERO AROCA

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico- Meta, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021) paso al Despacho de la señora Juez informando que fue presentada demanda ejecutiva singular, por la sociedad MICROACTIVOS S.A.S., contra FRANCY TACUMA ROMERO Y YURI DANELLY QUINTERO AROCA, actúa como apoderado demandante la Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ. Allega al correo institucional 6 archivos pdf. El día 12 de enero de 2021 se deja constancia que se continuara con el trámite virtual, conforme al decreto 806 de 2020 y los acuerdos de bioseguridad establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura. Sírvase ordenar lo Pertinente.

  
JULIAN EXCELINO HERNANDEZ  
Secretario

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico- Meta, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentados por la Sociedad MICROACTIVOS SAS, NIT. N° 900 555 069-4, a través, de la apoderada judicial; Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ, por lo que resulta a cargo de las demandadas FRANCY TACUMA ROMERO C.C. N° 40266471 Y YURI DANELLY QUINTERO AROCA C.C. N° 1098704171, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1°, 25, inciso 1°, 82, a 89, 422, 424 del Código General del Proceso, y conforme a lo establecido en el artículo 430 ibídem, El Despacho dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la Sociedad MICROACTIVOS S.A.S., y en contra de FRANCY TACUMA ROMERO Y YURI DANELLY QUINTERO AROCA, por las siguientes sumas de dinero:

1)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 5 sobre el capital vencido de fecha 11/07/2015, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de junio de 2015, hasta el día once (11) de julio de 2015, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de Julio de (2015), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.



2)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 6 sobre el capital vencido de fecha 11/08/2015, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de julio de 2015, hasta el día once (11) de Agosto de 2015, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de Agosto de (2015), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 7 sobre el capital vencido de fecha 11/09/2015, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de Agosto de 2015, hasta el día once (11) de septiembre de 2015, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de Septiembre de (2015), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 8 sobre el capital vencido de fecha 11/10/2015, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de septiembre de 2015, hasta el día once (11) de Octubre de 2015, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de Octubre de (2015), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

5)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 9 sobre el capital vencido de fecha 11/11/2015, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de octubre de 2015, hasta el día once (11) de noviembre de 2015, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.



- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de noviembre de (2015), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

6)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 10 sobre el capital vencido de fecha 11/12/2015, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de noviembre de 2015, hasta el día once (11) de diciembre de 2015, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de diciembre de (2015), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

7)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 11 sobre el capital vencido de fecha 11/01/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de diciembre de 2015, hasta el día once (11) de enero de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de enero de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

8)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 12 sobre el capital vencido de fecha 11/02/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de enero de 2016, hasta el día once (11) de febrero de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de febrero de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

9)



- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 13 sobre el capital vencido de fecha 11/03/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de febrero de 2016, hasta el día once (11) de marzo de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de Marzo de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

10)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 14 sobre el capital vencido de fecha 11/04/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de marzo de 2016, hasta el día once (11) de abril de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de abril de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

11)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 15 sobre el capital vencido de fecha 11/05/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de abril de 2016, hasta el día once (11) de Mayo de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de Mayo de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

12)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 16 sobre el capital vencido de fecha 11/06/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de mayo de 2016, hasta el día once (11) de junio de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.



- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de Junio de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

13)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 17 sobre el capital vencido de fecha 11/07/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de junio de 2016, hasta el día once (11) de julio de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de Julio de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

14)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 18 sobre el capital vencido de fecha 11/08/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de julio de 2016, hasta el día once (11) de agosto de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de agosto de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

15)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 19 sobre el capital vencido de fecha 11/09/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de agosto de 2016, hasta el día once (11) de septiembre de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de septiembre de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

16)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por



concepto de cuota N° 20 sobre el capital vencido de fecha 11/10/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.

- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de septiembre de 2016, hasta el día once (11) de octubre de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de Octubre de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

17)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 21 sobre el capital vencido de fecha 11/11/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de octubre de 2016, hasta el día once (11) de noviembre de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de noviembre de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

18)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 22 sobre el capital vencido de fecha 11/12/2016, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de noviembre de 2016, hasta el día once (11) de diciembre de 2016, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de diciembre de (2016), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

19)

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.480.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 23 sobre el capital vencido de fecha 11/01/2017, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de diciembre de 2016, hasta el día once (11) de enero de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.



- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de enero de (2017), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

20)

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$192.511.00 M/CTE), por concepto de cuota N° 24 sobre el capital vencido de fecha 11/02/2017, contenida en el pagaré MA-009861, aportado a la demanda para su ejecución.
- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el doce (12) de enero de 2017, hasta el día once (11) de febrero de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero inciso segundo, del presente auto.
- Por los intereses moratorios causados desde el doce (12) de febrero de (2017), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el literal primero, inciso segundo del presente auto, conforme a previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: No librar MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora en las pretensiones de los numerales 1 al 20 en cada punto tercero (Por comisión mypime), hasta tanto la parte actora acredite que la parte demandada es deudora de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones antes referidas. Ya que la parte demandante debe acreditar haber incurrido en dichos gastos de los cuales pretende su cobro, no basta que aparezca la obligación de pagar otros conceptos, debiendo acreditarse haber incurrido en tales gastos.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese al demandado la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 442 ibídem.

NOTIFIQUESE

  
FRANCY NATASHA SANTA MARIN  
JUEZ